



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-3333-006-2021-00024-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Nayith María de la Hoz Cortina
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Nayith María de la Hoz Cortina contra el Distrito de Barranquilla, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primera: Declárase nulas las Resoluciones No. 2888 del 24 de julio de 2020 y Resolución No. 3081 del 24 de agosto de 2020, expedidas por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Sobreviviente (Sustitución pensional) solicitada por la NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.32.605.659.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el reconocimiento y pago de la pensión Sobreviviente (Sustitución pensional), a la señora, NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.32.605.659, en calidad de cónyuge del Señor GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 817.455, con efectos fiscales a partir del 09-03-2020. Fecha en la que su esposo falleció.

Tercera: Las sumas de dinero adeudadas, producto del retroactivo pensional, se ordenen pagar indexadas.

Cuarta: Se condene en costas a la parte demandada.

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: Mediante Resolución No. 390 de agosto de 1973. Las extintas Empresas Publicas Municipales de Barranquilla, reconoció Pensión de jubilación al Señor

GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 817.455.

Segundo: El señor GENEALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D), contrajo matrimonio con la señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.32.605.659, el día 11 de septiembre del año 2010.

Tercero: El señor GENEALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 817.455, falleció, en la Ciudad de Barranquilla, el día 9 de marzo del año 2020.

Cuarto: La señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.32.605.659, convivió con el señor GENEALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D), desde el 11 de septiembre de 2010, hasta el día de su fallecimiento, ocurrida el 9 de marzo de 2020. En el desarrollo de su convivencia, se auxiliaron mutuamente – elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, se apoyaron espiritualmente, económicamente e hicieron vida en común.

Quinto: La señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.605.659, dependía económicamente de su esposo GENEALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D)

Sexto: La señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.605.659, solicitó la pensión sustitución, a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaria Distrital de Gestión Humana por reunir los requisitos legales para acceder a la Pensión de sobreviviente- Sustitución pensional.

Séptimo: La Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaria Distrital de Gestión Humana, mediante Resolución No. 2888 del 24 de julio de 2020, negó el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional solicitada por la señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, y mediante Resolución 3081 del 24 de agosto de 2020, se resolvió el recurso presentado confirmando la decisión.

2.3. Fundamentos de Derechos, Normas Violadas y Concepto de Violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Disposiciones Violadas

Numeral primero del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 793 de 2003.

2.3.2 Concepto de violación

Los beneficiarios de la sustitución pensional, y también de la pensión de sobrevivientes, están regulados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2003, que dispone: "Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o

compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; requisito que cumple la señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, a cabalidad, puesto que era la cónyuge legalmente del señor GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D), estuvieron por más de diez (10) años brindándose auxilio mutuo, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común haciendo vida marital con el causante hasta su muerte.

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. Distrito de Barranquilla

La entidad demandada, contestó la demanda bajo los siguientes argumentos que se resumen a continuación.

"Revisado los documentos aportados con la demanda, se evidencia que:

i) Que el señor Genebraldo Jiménez Puello y la señora Nayit María De La Hoz Cortina no procrearon hijos.

ii) Que en la historia laboral del señor Genebraldo Jiménez Puello (Q.E.P.D) no obra formato de traspaso de pensión Ley 1204 de 2008 en donde designe como beneficiaria de la pensión a la señora Nayit María De La Hoz Cortina.

iii) Que, en la historia laboral del pensionado fallecido, no existen documentos que comprueben la convivencia entre la solicitante y el causante, pues no figura la señora Nayit María De La Hoz Cortina como beneficiaria de cualquier derecho que le pudiera asistir con el fallecimiento del pensionado.

iv) Que la demandante y el señor Jiménez Puello (Q.E.P.D) se casaron el 11 de septiembre de 2010, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No 04866547, cuando este ya contaba con 86 años de edad y la peticionaria con más de 40 años de edad, lo cual nos conlleva a una duda razonable sobre la relación de la solicitante y el pensionado.

Así mismo, la demandante NO acredita la supuesta dependencia económica respecto al señor Genebraldo Jiménez Puello, por lo que, no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la prestación solicitada.

Es de anotar que la carga probatoria de la convivencia le corresponde a quien pretende merecer la condición de beneficiario de la sustitución pensional, pues ese derecho no surge solo en virtud de la existencia del vínculo o unión, sino de la real y efectiva cohabitación de la pareja durante el tiempo previsto en la Ley."

2.5. Alegatos

2.5.1. Parte Demandante

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"Fundamentos para declarar la nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones no. 2888 del 24 de julio de 2020 y resolución 3081 del 24 de agosto de 2020, expedidas por la Alcaldía Distrital De Barranquilla- Secretaria Distrital De Gestión Humana.

I. De las pruebas obrantes en el proceso se concluye que:

- 1. Que el Señor GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO, era pensionado de las empresas Públicas Municipales de Barranquilla, según consta en la Resolución 390 del agosto de 1973.*
- 2. Que el Señor GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO, falleció el 9 de marzo de 2020, según se desprende del Registro Civil de Defunción.*
- 3. Que el Señor GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO, estaba casado con la Señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA. Desde el 11 de septiembre de 2010.*
- 4. Que la señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA, era la cónyuge del señor GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO, que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido más de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Por lo expuesto anteriormente cumple con los requisitos legales exigidos para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional contenida en los artículos 45 y 47 de Ley 80 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 793 de 2003."

2.5.2. Parte demandada –Distrito de Barranquilla

La parte demandada presentó alegatos de conclusión en lo siguientes términos:

"En el caso en particular, ha quedado plenamente demostrado que, la demandante no probó ni siquiera de manera sumaria, los requisitos normativos para el reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes, LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL POR NO EXISTIR CERTEZA SOBRE LA VIDA MARITAL Y CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE.

Se tiene entonces que para que la compañera permanente pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja, durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento, como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social.

Practicadas las pruebas dentro del presente proceso, es claro que:

i) Que el señor Genebraldo Jiménez Puello y la señora Nayith María De La Hoz Cortina no procrearon hijos, porque no queda certeza que esta fuera su compañera de vida conyugal.

ii) Que en la historia laboral del señor Genebraldo Jiménez Puello (Q.E.P.D) no obra formato de traspaso de pensión Ley 1204 de 2008 en donde designe como beneficiaria de la pensión a la señora Nayith María De La Hoz Cortina, porque sencillamente la demandante no tenía convivencia de esposos con el señor Genebraldo.

iii) Que, en la historia laboral del pensionado fallecido, no existen documentos que comprueben la convivencia entre la solicitante y el causante, pues no figura la señora Nayith María De La Hoz Cortina como beneficiaria de cualquier derecho que le pudiera asistir con el fallecimiento del pensionado y así queda demostrado con el expediente administrativo allegado al proceso y que prueban lo manifestado en la contestación de la demanda.

iv) Que la demandante y el Jiménez Puello (Q.E.P.D) se casaron el 11 de septiembre de 2010, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No 04866547, cuando este ya contaba con 86 años de edad y la peticionaria con más de 40 años de edad, lo cual nos conlleva a una duda razonable sobre la relación de la solicitante y el pensionado, dudas que claramente quedaron marcadas en el proceso de la referencia al no probarse la convivencia entre las partes.

Así mismo, la demandante NO acredita la supuesta dependencia económica respecto al señor Genebraldo Jiménez Puello, por lo que, no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la prestación solicitada.

Es de anotar que la carga probatoria de la convivencia le corresponde a quien pretende merecer la condición de beneficiario de la sustitución pensional, pues ese derecho no surge solo en virtud de la existencia del vínculo o unión, sino de la real y efectiva cohabitación de la pareja durante el tiempo previsto en la Ley, carga probatoria que no fue satisfecha por la parte demandante.

Por las anteriores consideraciones, solicito comedidamente que se desvincule del presente proceso al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como parte demandada."

2.6. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público rindió concepto bajo los siguientes argumentos:

"Descendiendo al caso concreto y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, procede la suscrita Procuradora a emitir concepto en el presente asunto, así, Se encuentra acreditado en el plenario que, mediante Resolución No 390 de agosto de 1973 las Extintas Empresas Públicas Municipales de

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00024-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nayit de la Hoz Cortina
Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Barranquilla le reconocieron pensión de jubilación al señor Genebraldo Jiménez Puello, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 817.455.

Que a partir del Registro Civil de Matrimonio número de serial 04866547, se acredita la unión de la demandante con el señor Genebraldo Jiménez Puello. 6 Que el señor Genebraldo Jiménez Puello, falleció el día 09 de marzo de 2020, según consta en el registro civil de Defunción No 9125106.

Que la señora Nayit María De La Hoz Cortina, solicitó a la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, se le reconociera como sustituta pensional del señor Genebraldo Jiménez Puello, mediante escrito de fecha 07 de julio de 2020, radicado bajo el N° EXT-QUILLA20-094278.

Analizado lo anterior, conviene precisar, que las razones esbozadas por la parte demandada para negar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, se ciñen principalmente en la no acreditación de la convivencia entre los cónyuges, y no existir documentos que así lo demuestren.

No obstante, el registro civil de matrimonio, las declaraciones extrajuicio y la testimoniales recaudadas, demuestran que existió una convivencia con la demandante y el cónyuge supérstite, razón por la que le asiste el derecho a la pretendida prestación. Conforma a lo anterior, se considera que se encuentran dados los supuestos derecho para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y conceder las pretensiones de la demanda.

2.2.4. CONCLUSIÓN. En conclusión, se considera que, en el caso bajo estudio, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados que negaron la pensión de sobreviviente a la demandante, como quiera que en el expediente se encuentran aportas las pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de dicha prestación, no siendo procedente su negativa."

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2021¹ y admitida en auto dictado por este Juzgado, en fecha 22 de abril de 2021.²
- Una vez vencido el término de traslado, la demanda fue contestada por el Distrito de Barranquilla³.
- Mediante auto del 17 de agosto de 2022 fue fijada fecha para realización de audiencia inicial para el día 04 de octubre de 2022.
- En fecha 28 de octubre de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas.

¹ Expediente Digital N° 1 (Acta de Reparto)

² Expediente Digital N° 8 (Auto Admisorio)

³ Expediente Digital N° 9 (Contestación demanda)

- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.
- Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico: Se deberá determinar, si la señora Nayith María De La Hoz Cortina tiene derecho a la sustitución de pensión del causante, señor Genebraldo Jiménez Puello. Para dar respuesta a este cuestionamiento, se deberá establecer si las Resoluciones N° 2888 del 24 de junio de 2020, y 3081 del 24 de agosto de 2020, expedidas por la Distrito de Barranquilla, Secretaría Distrital de Gestión Humana, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante, fueron expedidas con violación a las normas en que debían fundarse, y de encontrarse probado el anterior interrogante, se deberá establecer si es procedente el restablecimiento del derecho en los términos solicitados por la demandante.

4.3. Tesis del Juzgado:

A la demandante, le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, en su calidad de cónyuge del causante, al haberse acreditado los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, es decir, la convivencia superior a los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallecimiento de manera continua.

4.4. Marco jurídico y jurisprudencial

4.4.1. Régimen jurídico en materia de pensión de sobreviviente y de sustitución pensional

a. Evolución Normativa

- La Ley 5 de 1969 (artículo 1º) creó el derecho a la sustitución de la pensión a favor de la cónyuge, y de los hijos, padres y hermanos⁵ (en determinados eventos), el cual se extendía tan solo dos años subsiguientes a la muerte del "empleado jubilado o con derecho a jubilación". Bajo esta normatividad, el empleado debía encontrarse ya jubilado para que procediera la sustitución, o en su defecto haber satisfecho, antes del fallecimiento, los requisitos para pensionarse, que en punto a los exigidos por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945 consistían en: (i) tener 50 años de edad, y (ii) 20 años de servicio.
- La Ley 33 de 1973 (artículo 1º) transformó en vitalicias las pensiones sustituidas en favor de las viudas, modificando el término de dos años que había estatuido la Ley 5 de 1969 para gozar de esta prestación.
- La Ley 12 de 1975 (artículo 1º), introdujo una modificación al derecho a la sustitución de la pensión, creándose la primera tipología de pensión de

sobreviviente susceptible de reconocerse a los beneficiarios del empleado fallecido que no se encontraba sujeto a regímenes especiales. Esta norma flexibilizó ligeramente las exigencias de las Leyes 5 de 1969 y 33 de 1973 en esta materia, en el sentido de que ya no era necesario que el causante hubiere satisfecho en vida todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación (edad y tiempo de servicio), sino que en el evento en que el deceso ocurriera con anterioridad a cumplir la edad cronológica para hacerse acreedor a la jubilación, el empleado debía en vida acumular el tiempo de servicio consagrado en la Ley para este efecto.

- Posteriormente la Ley 44 de 1980 estableció reglas relativas al pago de la sustitución pensional a favor de los beneficiarios del pensionado del sector oficial, de cuya integridad se desprende que ese derecho les asiste a los servidores públicos a quienes en vida se les hubiere reconocido una pensión de jubilación.

A esta conclusión se arriba considerando que, en estricto sentido la Ley 12 de 1975 contempla la figura de la pensión de sobreviviente que es aquella que nace a favor de los beneficiarios cuando el derecho pensional no había sido reconocido al causante ni éste había cumplido el requisito de edad para percibirlo, mientras que las Leyes 33 de 1973, 44 de 1980 regulan la sustitución pensional.

Sin embargo, el parágrafo 1º de la Ley 113 de 1985 estableció que “El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión”, supuestos de los cuales se infiere que, el Legislador entiende que la sustitución pensional opera tanto en el evento en que el empleado gozaba ya de pensión, como en caso de que sin habersele reconocido hubiere reunido los requisitos legales para disfrutar de la misma.

Al respecto, el Consejo de Estado, explicó esta diferencia, señalando:

“(…) Por otra parte, tal como lo ha expresado esta Sala⁴, la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer en forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibió la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes, con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación, la primera de ellas, concedida con ocasión del fallecimiento de un pensionado o de una persona que ya había adquirido legalmente dicho estatus, pero que no se le había reconocido formalmente, y la segunda otorgada en virtud de un afiliado no pensionado, cuyo deceso se presenta antes de cumplir las condiciones para acceder a la pensión. (…)⁵”

En todo caso, es claro que, previo a la vigencia de la Ley 100 de 1993 ya existían en Colombia para los servidores públicos del régimen general (no sujetos a regímenes especiales), las figuras de la sustitución pensional tal como lo contemplaban las Leyes 5 de 1969 y 33 de 1973, así como la pensión de sobreviviente conforme a los requisitos que estableció el artículo 1º de la Ley 12 de 1975, figura esta última que también regía para quienes se encontraban afiliados al antiguo Instituto Colombiano de Seguros Sociales,

⁴ Sentencia de 2 de octubre de 2014, sección segunda, subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado: 08001 23 31 0002001 02315 01 (0964-2012).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 31 de octubre de 2018, No. 1576-14, C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

bajo el marco prestacional de los riesgos de muerte, vejez e invalidez que cubrían los Decretos 3170 de 1964 y 3041 de 1971.

b. Normatividad aplicable al caso concreto

Sin perjuicio del tratamiento indiferenciado que la legislación colombiana otorga a las figuras de la pensión de sobreviviente y a la sustitución pensional, es posible arribar a la conclusión de que, lo que se pretende en este proceso es realmente el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, por cuanto el causante Genebraldo Jiménez Puello Q.E.P.D, para el momento de su muerte que tuvo lugar el día 09 de marzo de 2020 según se desprende del Registro Civil de Defunción visible en el expediente digital⁶, ya había consolidado en vida su derecho pensional como quiera que las extintas Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, le reconoció esta prestación por orden judicial de fecha 09 de octubre de 1992, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín⁷, a partir del 27 de julio de 1985.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de la sentencia en referencia, la pensión otorgada al señor Jiménez Puello se reconoció bajo las previsiones del régimen contemplado en la Ley 171 de 1961 para la pensión sanción de jubilación, vigentes antes de la Ley 100 de 1993.

En virtud a tal circunstancia, se hace preciso indicar que, la jurisprudencia ha establecido que independientemente de las normas que fueron aplicadas para efectos del reconocimiento de la pensión originaria, las que gobiernan la sustitución son aquellas vigentes al momento del fallecimiento de quien ostentaba el derecho pensional. Así, aunque refiriéndose en concreto a la figura de la retrospectividad de la ley en un caso de sustitución pensional de un miembro de la fuerza pública, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2013⁸ proferida en Sala Plena de la Sección Segunda, señaló:

"La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010 y noviembre 1º de 2012, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que

⁶ Archivo Digital 07, (folio 06 Registro Civil de defunción 03820803)

⁷ Archivo Digital 16 (folio 167 Sentencia Tribunal Superior de Medellín)

⁸ Expediente 1605-09, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00024-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Nayit de la Hoz Cortina
 Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior."

Así las cosas, como el deceso del señor Genebraldo Jiménez Puello, acaeció el día 09 de marzo de 2020, los requisitos que gobiernan la sustitución pensional que reclama la señora Nayith de la Hoz Cortina, son los previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 la cual establece:

"Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia, la legitimación para sustituir la pensión del causante radica en quién acredite la referida convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia.

4.5. Caso concreto

4.5.1. Análisis de las pruebas en el caso concreto

En el presente asunto, se evidenció que la señora Nayith de la Hoz Cortina nació el 15 de enero de 1968, tal y como se desprende de la información consignada en su cédula de ciudadanía⁹, implica ello que, para la fecha del deceso del señor Genebraldo Jiménez Puello, acaecida el 09 de marzo de 2020¹⁰, la demandante tenía 52 años de edad, es decir que, cumple con el primer requisito establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de forma vitalicia.

4.5.2 Vida marital con el causante y convivencia no menor de 5 años continuos

Este presupuesto hace alusión a que, la persona que pretende la sustitución pensional haya tenido comunidad de vida con el causante, es decir, probar vida en un mismo techo, así como también, situaciones de socorro y ayuda mutua entre los cónyuges.

En ese orden de ideas, es indispensable demostrar un compromiso de vida real y con vocación de permanencia, bajo el entendido de que se procure no generar expectativas ni derechos derivados por las conductas tendientes a generar lucro y beneficio económico de forma injustificada y artificial.

Al plenario del expediente, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Resolución No. 2888 de 2020
2. Resolución No 3081 de 2020
3. Registro Civil de Matrimonio serial 04866547,
4. Registro civil de defunción serial 9125106, GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D).
5. Registro civil de defunción serial 03820803, CESTINA MARTÍNEZ MARTINEZ
6. Constancia de afiliación a la seguridad social en salud.
7. Declaraciones extra- proceso de las Señoras INILIDA VICTORIA JIMENEZ MARTINEZ Y ELENA ISABEL JIMENEZ MARTINEZ, hijas del señor GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D).
8. Declaración extra proceso de la señora NAYIT MARIA DE LA HOZ CORTINA.
9. Declaración extra proceso MARTHA CECILIA SAMPER CAIPA Y ARIEL DE JESUS CARRILLO CAMPO
10. Cédula de ciudadanía de la demandante.

En las declaraciones extraprocesales¹¹, rendidas por las señoras Inilida Jiménez Martínez, y Elena Jiménez Martínez se consigno bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

"En calidad de hijas, conocimos de vista y comunicación, de toda la vida, respectivamente, al señor Genebraldo Jiménez Puello Q.E.P.D, de quien nos consta y damos fe que convivía en unión matrimonial, bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, y armoniosa, desde el 11 de septiembre del año 2010, con la señora Nayith María de la Hoz Cortina, hasta el día del fallecimiento del señor Genebraldo Jiménez Puello, ocurrida el día 09 de marzo de

⁹ Archivo Digital 07 (folio 4 Cédula de ciudadanía Nayith de la Hoz Cortina)

¹⁰ Archivo Digital 07 (folio 07 Registro Civil de Defunción)

¹¹ Archivo Digital 09 (folio 09 Declaración rendida ante la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, del 06 de febrero de 2021)

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00024-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Nayit de la Hoz Cortina
 Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

2020, y es de anotar que la señora Nayith de la Hoz Cortina, dependía económicamente en todos los aspectos y necesidades de su finado esposo."

A su vez en las declaraciones extraprocesales¹² de las señoras Martha Cecilia Samper Caipa, y Ariel de Jesús Carrillo Campo se consignó lo siguiente:

"declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace mas de 10 años, a los señores Jiménez Puello Genebraldo, de la Hoz Cortina Nayith María, que por conocimiento que tenemos de ellos, sabemos y nos consta que vivían en matrimonio desde el día 11 de septiembre de 2010, hasta el fallecimiento del señor el día 09 de marzo del año 2020, que del producto de su unión no existen hijos.

Que damos fe y nos consta que Vivian como una familia, de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho. Que era el señor Jiménez Puello Genebraldo, quien asumía los gastos en su totalidad de la señora de la Hoz Cortina Nayith María, en cuanto a su manutención alimentación y sostenimiento, dado que la señora no trabaja, no recibe pensión de ninguna entidad pública o privada."

Al proceso se llamó como testigos a las señoras Inilida Jiménez Martínez, y Elena Jiménez Martínez (hijas del causante), quienes declararon en audiencia de pruebas celebrada el día 28 de octubre de 2022¹³, en los siguientes términos:

Testigo Inilida Jiménez Martínez:

"mi papá y la señora Nayith convivieron por 5 años, después de esos 5 años contrajeron matrimonio aproximadamente en el 2010 si no estoy mal, ellos vivieron primero en el barrio la ciudadela en los bloques, después vivieron en un apartamento en el barrio las nieves, pero a raíz de que a mi papá se le diagnosticó una enfermedad renal, tuvo que someterse a diálisis peritoneal yo decidí llevármelo para mi casa para tener más cercanía con mi papá y mas control sobre su enfermedad, la señora Nayith era la cuidadora de mi papá eso se puede ratificar en la clínica renal, que ella era su cuidadora, era la que lo acompañaba a las citas, la que lo atendía en cuestiones de sus medicamentos, en las diálisis ella aprendió a realizarlas por que eran ejecutadas en la casa, y digamos que estaba atenta a su alimentación y estaba pendiente a él, doy fe que convivieron durante todos esos años y fue una ayuda grandísima para mi papá y para todos nosotros, (...) durante ese tiempo mi papá tuvo una calidad de vida, hasta el día que falleció ella estuvo con él siempre."

El apoderado de la parte demandante interroga a la testigo y pregunta ¿de que vivían el señor Genebraldo y la señora Nayith?

Respondió: de la pensión que el recibía por que era pensionado de las empresas públicas Municipales, y vivían de su pensión.

¿Cómo era la convivencia de ellos de esposos o de conocidos?

¹² Archivo Digital 09 (folio 09 Declaración rendida ante la Notaria Décima del Circulo de Barranquilla, del 11 de junio de 2020)

¹³ Archivo Digital 17 y 18 (Grabación y Acta de audiencia de pruebas)

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00024-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nayit de la Hoz Cortina
Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Respondió: ellos eran esposos y compartían su habitación, y de lo dicho por ella si tenían una vida conyugal, digamos tenían su intimidad.

¿La señora Nayith dependía económicamente de la pensión del señor Genebraldo?

Respondió: absolutamente, vale aclarar que mi papá hasta el día en que fue hospitalizado, tuvo una lucidez mental y una calidad de vida estupenda.

La parte demandada, contrainterroga a la testigo señalando que aclare cuando hace referencia a que la señora Nayith era la cuidadora de su papá a que se refiere.

Respondió: Digamos todo paciente renal tiene que tener un cuidador, en el caso de mi papá le hacían diálisis peritoneal y la misma persona es muy difícil realizarla ella misma, y clínica nos entrenaron a mis hermanos, a la señora Nayith para que se encargaran de hacerle sus diálisis y ella era la que le hacía las diálisis peritoneales a mi papá, era la que lo acompañaba a las citas a sus controles a sus laboratorios a todo, y estaba pendiente de darle sus medicamentos a tiempo, de la dieta que tenía que seguir, y era la encargada de todo eso y yo como hija estaba pendiente también de todo eso.

Pregunta parte demandada, ¿Señora Inilida usted le comentaba al despacho que a su papá usted se lo llevó a su casa, cuanto tiempo transcurrió desde que usted se lo llevó a su casa, desde el ultimo domicilio que por su relato fue el barrio las nieves?

Respondió: A el le diagnosticaron el problema renal a mediados del 2013, y eso coincidió con la muerte de mi esposo para esas fechas y de todas maneras uno como hijo se preocupa por sus padres, y para un mejor control yo como vivía sola me lo lleve les habilité una habitación y se fueron para allá, en ese año yo remodele mi casa y en ese tiempo mi hermana se los llevó para su casa mientras se hacían la remodelación, ya cuando terminaron la remodelación creo que fue en enero de 2014 nuevamente regresaron a mi casa hasta el día en que mi papá falleció, estuvieron conmigo.

Pregunta: ¿Cómo era la convivencia del señor Genebraldo con la señora Nayith de puertas hacia afuera, a que se dedicaban ellos que hacían?

Respondió: la verdad es que la relación era excelente en su convivencia, mi papá tenía una manera de ser especial, ella lo trataba super bien, digamos pues ocupación como tal ya mi papá estaba pensionado y por la edad permanecían en mi casa no se ocupaban de mas nada, ella me colaboraba también con los quehaceres del hogar. (...)

Pregunta: ¿dígame usted al despacho si cuando la señora Nayith se casó con su papá ella trabajaba o realizada alguna cuestión?

Respondió: No, que yo sepa, mi papá vivía con mi hermana en el barrio la ciudadela y tengo entendido que la señora Nayith era vecina del sector y se conocieron allí, pero que yo sepa ello no trabajaba.

Testigo Elena Jiménez Martínez

"La verdad es lo siguiente, la señora Nayith y mi padre convivían hace 15 años, pero ya cuando tenían como 5 años de estar conviviendo decidieron casarse, respetamos esa decisión de mi padre la acatamos y queríamos que el resto de los días que Dios le permitió vivir fuera feliz, le dimos ese gusto, vivieron en un momento se separaron vivieron a parte, pues luego mi padre enferma se le presentó un problema por coincidencias de la vida mi hermana le mando a hacer exámenes, y cuando llega donde la doctora, le preguntó si lo dializaban por que tiene la creatinina en 8, y eso para nosotros fue bastante fuerte, y para nosotros fue un poquito duro cuando nos dicen eso por que era un hombre muy fuerte a pesar de su edad era un hombre con una vitalidad impresionante, hasta el ultimo día de su vida fue una persona muy coherente muy activa y ya ellos estaban viviendo aparte y a mi hermanan en el 2013 yo le dije mi papá esta en estas condiciones y no lo podemos dejar solo con la señora Nayith tu sabes que somos sus hijas y tenemos que asumir como nuestro padre, por que fue un padre excelentísimo, entonces mi hermana se lo lleva en el 2013 para su casa, ellos convivieron allí los atendieron, pero ella empezó a remodelar la casa entonces me dijo Helena por que no te llevas a mi papá, por que tu sabes que tenemos que tener todas las cuestiones de asepsia, por que el tratamiento es muy complicado, y después que ella termino de hacer su trabajo que le acondicionó una alcoba para él, se necesitaba una alcoba apta para hacerle sus procedimientos ellos se regresan a la casa de mi hermana, y la verdad es que fue una mujer incondicional, hasta el cepillo de dientes se lo llevaba para que se cepillara sus dientes, entonces mi padre todo el procedimiento muy bien el proceso de diálisis fue magnifico, ya en el 2019 mi padre presentó un problema de mente cuando fue una persona tan coherente, y cuando me doy cuenta me traslado donde ellos y me lo lleve para la clínica e inmediatamente le hicieron todos los estudios y resulta que mi papá tenia una infección, y durante ese tiempo en la clínica entra las dos lo atendíamos, mi padre falleció hace 2 años, pero en todo ese tiempo fue una mujer que lo acompañaba a todas partes para donde iba y fue feliz, le dimos la oportunidad y el fue feliz con ella y ella lo hizo feliz, y tenemos que agradecerle eso, y le hizo vivir los últimos años de mi padre bien."

El apoderado de la parte demandante interroga a la testigo y pregunta ¿la relación que tenia el señor Ginebraldo con la señora Nayith era de esposos cónyuges o simplemente cuidadores?

Respondió: Era su cónyuge.

Pregunta ¿De que vivían la señora Nayith y el señor Ginebraldo?

Respondió: de su salario ustedes saben el tenia una pensión de un salario mínimo y a veces no le rendia y mi hermana y yo le aportábamos.

Pregunta ¿la señora Nayith dependía completamente del señor Ginebraldo?

Respondió: Completamente. (...)

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00024-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nayit de la Hoz Cortina
Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

La parte demandada, contrainterroga a la testigo, ¿Cuándo el despacho le estaba preguntando usted manifestó que ellos en algún momento de su relación se separaron, por favor nos puede comentar sobre eso?

Respondió: no ellos no se separaron, ellos vivían, estaban viviendo junticos, pero fue cuando mi hermana le mando a hacer los estudios a mi papi de controles y le salió la creatinina alta, porque siempre estábamos pendientes de hacerle sus controles y prevenciones, y cuando ella lo acompaña al medico con la señora Nayith le dicen que se dialice entonces mi hermana no se dialice y lo mandaron donde el nefrólogo y ella lo llevaba y lo traía, y ellos vivían en el barrio las nieves en un apartamento, y ella cogió y se los llevó a ellos a vivir a su casa, no hubo separación ellos fueron todos unidos para allá.

Pregunta ¿antes de vivir en las nieves ellos vivieron en otro lugar?

Respondió: en una pieza allí duraron un tiempo viviendo en la ciudadela, pero eso se le puso muy reducido y una señora les alquilo en el barrio las nieves que fue donde tuvo la situación que se presentó, entonces mi hermana habló el y entonces mi hermana se lo llevo para su casa, y ella comenzó a remodelar la casa para hacerle una pieza especial a él, y entonces se fue para mi casa, y duro un tiempo bastante larguito. (...)

Pregunta ¿durante cuánto tiempo aproximadamente vivió el señor Genebraldo con la señora Nayith en su casa?

Respondió: en mi casa como unos dos o tres meses aproximadamente.

Pregunta ¿durante los aproximadamente dos o tres meses que la señora Nayith con el señor Genebraldo vivieron en su casa coméntele al despacho cuales eran sus actividades diarias?

Respondió: mi para se dializaba peritonealmente, y ella era la persona que estaba encargada, porque cuando en nefrología dicen que tienen que ir todas las personas que podemos atender a mi papá ella hizo parte de las inducciones del procedimiento y al quedar ella preparada para eso, era la persona que estaba allí con mi papá y cuando ella le tocaba salir se quedaba mi hermana, o cuando me tocaba a mi ella me ayudaba a hacer el procedimiento, en lo referente a la parte de asepsia ella estaba pendiente, de sus medicamentos a la hora que le correspondía, ella era la encargada de realizarle sus alimentos.

Pregunta: ¿por fuera de los cuidados médicos de su señor padre, como era la convivencia?

Respondió: Super chévere él era una persona muy jocosa, y ella también, se complementaban. (...)

Pregunta ¿usted mencionó al despacho que en el 2019 su papá perdió la lucidez puede ampliar al despacho sobre eso?

Respondió: No lo que pasa es que ellos estaban viviendo, y como él se venía dializando, eso fue el motivo del desenlace de la muerte de él, por que cuando llega mi hermana mi papá estaba hablando así, pero eso se lo produjo por la misma infección que yo le pregunte a la doctora, si el es una persona tan

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00024-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nayit de la Hoz Cortina
Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

coherente ese día que le dio ese malestar, me dijo que la misma enfermedad le produjo esa reacción la misma infección eso coge el cerebro pero ya fue en los últimos momentos.

En relación a la tacha de los testimonios por imparcialidad realizada por el apoderado del Distrito de Barranquilla, fundada en que, las señoras Inilida Jiménez Martínez, y Elena Jiménez Martínez, son hijas del causante Genebraldo Jiménez Q.E.P.D, quien fue esposo de la señora Nayith de la Hoz, por lo que presume que puede existir sentimiento o intereses en la relación con la demandante, al respecto debe señalarse que el hecho de que las testigos tengan algún vínculo cercano con la demandante, no significa necesariamente que su declaración no pueda ser tenida en cuenta, sino que debe analizarse con mayor rigurosidad y en conjunto con las demás pruebas, en ese orden, los testimonios tachados no van en contravía de los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, y no se evidencia un afán de favorecimiento a la demandante, los relatos fueron espontáneos de conformidad a la cercanía que existía, y para el despacho el hecho que sean las mismas hijas del causante que no son hijas de la demandante, las que acrediten la relación de convivencia de esta última con su padre genera mayor credibilidad de las circunstancias narradas en los hechos de la demanda, por lo que la información suministrada será valorada en conjunto con las demás pruebas y en aplicación de la sana crítica y reglas de la experiencia.

Tal como y como quedó evidenciado, tanto en las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Ariel de Jesús Carrillo Campo Martha Cecilia Samper Caipa, como en los testimonios rendidos Inilida Jiménez Martínez, y Elena Jiménez Martínez, en consonancia a la existencia del registro civil de matrimonio entre los señores Genebraldo Jiménez Puello, y Nayith de la Hoz Cortina, celebrado en fecha 11 de septiembre de 2010, pruebas que fueron claras y coherentes entre sí, quedando evidenciado que entre la demandante y el señor Genebraldo Jiménez, existió una convivencia real, permanente y afectiva, que perduró por un lapso superior a los 10 años anteriores al fallecimiento del causante, teniendo claro que el requerimiento mínimo de los 5 años de convivencia es un requisito formal sin la necesidad de analizar las circunstancias que rodearon la misma.

De otro lado teniendo en cuenta que, el argumento principal de la entidad accionada para negar la sustitución pensional, es el hecho que entre los cónyuges no se procrearon hijos, se hace necesario llamar la atención de manera contundente, toda vez que, dentro de los requisitos para conformación de una sociedad conyugal y sus futuros efectos no está la procreación, y no se puede confundir el concepto de familia con el de cónyuges, teniendo en cuenta que la procreación es una decisión libre, y voluntaria, mas no obligatoria, por lo tanto no pueden exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Ley, a su vez se señala que en la historia laboral del causante no obra documento que designe como beneficiaria de la pensión a la demandante, sin embargo dentro de las pruebas allegadas con la demanda, se observa que, la señora Nayith de la Hoz, se encontraba inscrita como beneficiaria del señor Genebraldo Jiménez para los servicios de seguridad social en salud ante la Nueva EPS desde el 16 de noviembre de 2010, al 09 de marzo de 2020 fecha en la que fue retirada por muerte del afiliado, y si bien anteriormente el causante se encontraba casado con la señora Cestina Belén Martínez Martínez Q.E.P.D, dicho vínculo fue disuelto por el fallecimiento de la señora Cestina Martínez en fecha 22 de octubre de 2003, tal como consta en el registro civil de defunción aportado.

En ese orden de ideas y valoradas las pruebas recaudadas en el curso del proceso, se considera que, la señora Nayit de la Hoz Cortina, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, toda vez que, en el sub-lite se cumplen los presupuestos

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00024-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nayit de la Hoz Cortina
Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

establecidos para tal fin en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, y su calidad de beneficiaria como cónyuge del causante fue plenamente demostrada.

En virtud de lo anterior se procederá a declarar la nulidad de las Resoluciones 2888 del 24 de julio de 2020 y 3081 del 24 de agosto de 2020, a través de las cuales el Distrito de Barranquilla, negó el reconocimiento pensional, y en consecuencia se ordenará a la entidad demandada, efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Nayit de la Hoz Cortina, en su calidad de cónyuge del señor Genebraldo Jiménez Q.E.P.D, a partir del día siguiente a su fallecimiento, es decir el 09 de marzo de 2020.

Las sumas que resultare deber la entidad accionada deberán ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán utilizarse las fórmulas que sobre el tema ha diseñado el Consejo de Estado y se tendrá en cuenta el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o la entidad que haga sus veces. El cumplimiento de la sentencia se efectuará en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que corresponde al fenómeno jurídico de la prescripción trienal, debe indicarse que el mismo no se configura en el presente asunto, toda vez que entre la fecha de expedición de la Resolución No. 3081 del 24 de agosto de 2020 y la fecha de presentación de la demanda de la referencia, a saber, el día 15 de febrero de 2021¹⁴, no habían transcurrido más de los tres (3) años, de que trata el artículo 41 Decreto 3135 de 1968.

4.8. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las **Resoluciones 2888 del 24 de julio de 2020 y 3081 del 24 de agosto de 2020**, expedidas por el Distrito de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada Distrito de Barranquilla, a efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **NAYIT MARÍA DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía 32.605.659, en su calidad de cónyuge del causante **GENEBRALDO JIMENEZ PUELLO Q.E.P.D**, a partir del día siguiente a la fecha de su fallecimiento a saber, el 09 de marzo de 2020, de conformidad con el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993.

¹⁴ Acta de reparto Archivo digital 01.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00024-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nayit de la Hoz Cortina
Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se deberán actualizar conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

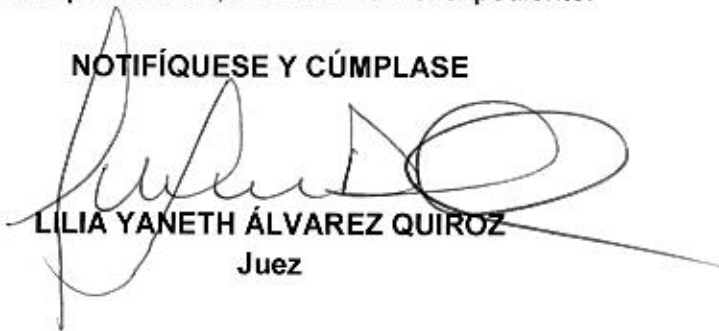
CUARTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin en costas en esta instancia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y la señora Procuradora, agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez

L.P.V